



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02981-2015-PA/TC  
LORETO  
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES  
ORIENTAL E.I.R.L.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Proyectos y Construcciones Oriental E.I.R.L. y por Comeco S.R.L. contra la resolución de fojas 329, de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón de territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC, porque los hechos que Proyectos y Construcciones Oriental E.I.R.L. denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales no ocurrieron en algún distrito perteneciente a la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02981-2015-PA/TC  
LORETO  
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES  
ORIENTAL E.I.R.L.

Loreto, pues se impugna resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Osce), en la ciudad de Lima. Asimismo, de la consulta efectuada en el Directorio Nacional de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (<https://www.sunarp.gob.pe/bus-personas-juridicas.asp>) se acredita que la citada empresa tiene su domicilio en la ciudad de Pucallpa, localidad que no se encuentra dentro de la jurisdicción perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Loreto. Por consiguiente, se evidencia que la demanda de autos se interpuso ante un juzgado incompetente por razón de territorio, en tanto que no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal el demandante o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos.

4. Con relación a Comeco S.R.L., esta cuestiona las mismas resoluciones que, como se señaló en el fundamento 3, fueron emitidas en la ciudad de Lima y no en algún distrito perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Loreto. Asimismo, de la consulta efectuada en el Directorio Nacional de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (<https://www.sunarp.gob.pe/bus-personas-juridicas.asp>) se acredita que la citada empresa tiene su domicilio en la ciudad de Pucallpa, localidad que no se encuentra dentro de la jurisdicción perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Loreto. Por consiguiente, también nos encontramos frente a un supuesto de incompetencia territorial.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**